



---

**Comisión de Regulación  
de Energía y Gas**

**METODOLOGÍA TARIFARIA PARA LA  
REMUNERACIÓN DEL SUMINISTRO DE GLP**

**DOCUMENTO CREG-051**

**19 DE JULIO DE 2007**

**CIRCULACIÓN:  
MIEMBROS DE LA COMISIÓN  
DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

**SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GLP  
METODOLOGÍA TARIFARIA PARA LA REMUNERACIÓN DEL SUMINISTRO DE GLP  
DOCUMENTO CREG**

**1. INTRODUCCIÓN**

Mediante Documento CREG 034 de 2007 (anexo a la circular 029 de 2007), aprobado por la CREG en su sesión No. 332 de junio de 2007, se sometió a consulta una propuesta sobre la remuneración del producto G en la cadena del servicio público domiciliario de GLP. Esta propuesta en consulta es el resultado final del proceso de audiencias públicas adelantado por la CREG en los términos establecidos por el Decreto 2696 de 2004 con base en los Proyectos de Resolución CREG- 066 de 2002 y CREG-072 de 2005.

El proceso de consulta de este último documento estuvo abierto hasta el pasado 19 de junio. Una vez recopilados y analizados los comentarios recibidos, se presenta en este Documento el proyecto de resolución definitivo que incorpora las modificaciones resultado de las observaciones que se consideraron pertinentes.

Se recibieron comentarios de AGREMGAS, CONFEDEGAS y BP EXPLORATION. En el Anexo 1 de este documento se presenta la respuesta individual a cada comentario recibido.

**2. AJUSTES A LA PROPUESTA CONTENIDA EN EL DOCUMENTO CREG 034 DE 2007**

De acuerdo con las observaciones planteadas y las sugerencias acogidas, los ajustes que se propone introducir en el proyecto de resolución sometido a consulta dentro del Documento CREG 034 de 2007 son los siguientes:

**A. ARTÍCULO 1. DEFINICIONES.**

***Precio máximo regulado de GLP.*** Es el precio máximo por todo concepto del GLP colocado en el punto de entrada al sistema de transporte o en las instalaciones que para entrega directa del GLP al comprador adecue el comercializador. Este precio es establecido por la CREG para cada punto de producción del mismo. Redacción original.

Dado que la propuesta es regular las fuentes de producción de ECOPETROL de Cartagena, Barrancabermeja y Apiay, y dejar libre el precio para nuevos comercializadores o para nuevas fuentes de producción, se indicará que el precio máximo regulado que se establece es para las fuentes de producción establecidas en esta Resolución.

Por otra parte, se incluirá en la redacción que es el precio máximo regulado que el Distribuidor, y no el comprador, como estaba definido, pagará por todo concepto por un GLP entregado en condiciones de firmeza diaria hasta por las cantidades pactadas en sus contratos, así:

**“PRECIO MÁXIMO REGULADO DE GLP:** Es el precio máximo que por todo concepto paga el distribuidor por el GLP entregado por el comercializador mayorista, en el punto de entrada al sistema de transporte o en las instalaciones que para entrega directa adecúe el segundo, en las condiciones y cantidades pactadas en el contrato firme celebrado entre ellos. Este precio es establecido por la CREG para cada punto de suministro indicado en esta resolución.”

## B. ARTÍCULO 1. DEFINICIONES

**Contrato Pague Lo Demandado.** Tipo de contrato de compraventa o de suministro de GLP en el cual el comprador o quien percibe el suministro solamente paga, por todo concepto, hasta el Precio Máximo Regulado, el gas consumido; y el vendedor o el proveedor se compromete a garantizar la entrega de GLP en condiciones de firmeza hasta por la cantidad pactada contractualmente. Redacción original.

Se eliminará la referencia a cualquier tipo de contrato específico. A cambio, en la anterior definición de precio máximo se indicó a que clase de producto se refiere dicho precio pero se involucra la definición de Contrato Firme así:

**“CONTRATO FIRME.** Contratos en los que el Comercializador Mayorista se compromete a entregar un volumen diario garantizado de GLP durante un período previamente pactado en el contrato.”

## C. ARTÍCULOS 3 Y 4. PRECIO MÁXIMO REGULADO DE SUMINISTRO DE GLP PRODUCIDO EN LA REFINERÍA DE BARRANCABERMEJA Y EN EL CAMPO DE APIAY Y EN LA REFINERÍA DE CARTAGENA.

- Se adicionará la frase: “Expresado en pesos por kilogramo”
- Los subíndices de los términos CE y  $T_{PCB}$  contenidos en las fórmulas que definen el precio máximo regulado de las diferentes fuentes se expresarán para el mes  $m-1$  y no el mes  $m$  que por error de transcripción se había indicado.
- El valor inicial del término CE contenido en las fórmulas que definen el precio máximo regulado de las diferentes fuentes se establecerá en cero (0) mientras la CREG no defina otro valor.

D. **NUMERACIÓN.** Por un error de transcripción se renumeran los Artículos a partir del número 5.

E. **ARTICULO 9. CORRESPONDENCIA ENTRE EL PRECIO MÁXIMO REGULADO Y EL TIPO DE CONTRATO.** Los precios máximos regulados de GLP establecidos

*en los Artículos 3 y 4 de esta Resolución, corresponden a un Contrato Pague Lo Demandado. Redacción original*

Este Artículo, que ahora corresponde al Artículo 8º., en concordancia con el ajuste realizado a las definiciones de precio máximo regulado quedará así:

**“ARTÍCULO 8. CORRESPONDENCIA ENTRE EL PRECIO MÁXIMO REGULADO Y EL CONTRATO.** *Los precios máximos regulados de GLP establecidos en los Artículos 3 y 4 de esta Resolución corresponden a un contrato firme y será por lo tanto el máximo precio posible que pagarán los distribuidores por el GLP por todo concepto.”*

### **3. PROPUESTA A LA CREG**

Con base en los ajustes anteriormente presentados, se propone a la CREG adoptar de manera definitiva el proyecto de resolución anexo a este documento.

### ANEXO 1. COMENTARIOS RECIBIDOS

RADICADO	COMENTARIO RECIBIDO	COMENTARIO CREG
<p><b>CONFEDEGAS E-2007-004910</b></p>	<p>Ponemos de presente el "Estudio Abastecimiento de Hidrocarburos" que el Ministerio de Minas y Energía con el apoyo de la ANH, UPME y CREG viene adelantando. Como quiera que el objetivo de dicho Estudio contempla propuestas normativas y regulatorias, será fundamental tener en cuenta sus conclusiones para definiciones en este sentido.</p>	<p>El estudio se encuentra en fase de preparación de los Términos de Referencia. En su momento se tendrá en cuenta la recomendación.</p>
	<p>Por otra parte, el Documento CREG 034 induce la eliminación del Comercializador Mayorista, que a nuestro modo de ver pone en riesgo el suministro, pues deja en cabeza del monopolio transportador la responsabilidad del almacenamiento, la cual consideramos corresponde es al Distribuidor.</p>	<p>La estructura del mercado propuesta contempla la existencia de agentes Comercializadores, quienes venden al por mayor y a granel GLP que han producido o importado, bien sea directamente o por terceros, los que en adelante se denominarán Comercializadores Mayoristas.</p> <p>La propuesta regulatoria contempla la remuneración al Comercializador Mayorista. La confiabilidad en el suministro de este agente estará ligada a sus compromisos de suministro en firme hasta por las cantidades pactadas en sus contratos y será su entera responsabilidad respaldarla de la manera que considere mas efectiva y segura (almacenamiento, contratos de respaldo, etc). La obligación de almacenamiento para garantizar confiabilidad le corresponderá a cada agente en la cadena. Se considera que la propuesta de remuneración del producto G será la señal adecuada para garantizar la oferta.</p>
<p><b>AGREMGAS E-2007-004918</b></p>	<p><b>ARTICULO 1. DEFINICIONES. COMERCIALIZACIÓN Y COMERCIALIZADOR DE GLP</b></p> <p>Reiteramos nuestro desacuerdo con la desaparición de los Comercializadores Mayoristas</p> <p>No se considera conveniente ni ajustado a la ley dejar por fuera del alcance de la regulación, las responsabilidades a que está sujeto el productor</p>	<p>Los comercializadores Mayoristas no desaparecerán pues son agentes que podrán continuar desarrollando su labor comercial de venta de GLP al por mayor, producido o importado directamente por ellos o por terceros, y es a estos agentes a quienes les aplica esta Resolución. La actividad de almacenamiento que antes realizaban ha sido desregulada y sus servicios pueden ser ofrecidos a cualquier agente de la cadena que lo requiera.</p> <p>La ley 142 de 1994 le da competencia a la CREG para regular el servicio desde la comercialización del producto hasta la distribución cuando su destino es el servicio público domiciliario de gas</p>

	<p>nacional del GLP.</p> <p>Separar la actividad de almacenamiento de la del Comercializador Mayorista genera un riesgo económico que involucra la expansión del servicio hacia mercados menos densos y más distantes como los que encara esta industria. En ese sentido ¿qué va a pasar con la producción de la refinería de Cartagena? ¿No tendrá la industria nacional, productora de un servicio público domiciliario, ningún vínculo o deber con los usuarios?</p> <p>Es conveniente avanzar hacia una precisión y separación de la actividad de transporte a granel del GLP por ductos con el fin de preparar las condiciones para la futura entrada de nuevos agentes en el negocio de la importación de GLP</p> <p><b>CONTRATO PAGUE LO DEMANDADO</b></p> <p>Si bien se esta de acuerdo en un esquema de este tipo, no se puede dejar "suelta" la responsabilidad de suministro de GLP para el país.</p> <p>Se estima necesaria una regulación que controle el monopolio de la infraestructura para la importación y que abra paso para permitir efectivamente la entrada de otros agentes, bien sea aprovechando las facilidades existentes o por la construcción de la infraestructura requerida.</p> <p><b>PRECIO MÁXIMO REGULADO DE GLP</b></p> <p>En el artículo 6 de este proyecto de resolución se indica que solo se fijará un precio máximo regulado</p>	<p>combustible. Esta situación es mas clara en el caso de GLP dado que este producto tiene usos alternativos muy importantes distintos al combustible.</p> <p>La confiabilidad del servicio público domiciliario de GLP al usuario final debe ser brindada por los distribuidores, razón por la cual estos tendrán que firmar contratos de suministro con los comercializadores mayoristas. Es a través de estos contratos que se da el vinculo con los usuarios pues los comercializadores mayoristas adquieren un compromiso de suministro en firme a través de los contratos celebrados. Consideramos que la propuesta para remunerar el producto G durante este período tarifario podrá garantizar una oferta eficiente y suficiente</p> <p>De acuerdo. Es por esta razón que la propuesta regulatoria que remunera la actividad de transporte se refiere únicamente a la que se realiza por ductos. El transporte terrestre está contemplado como una actividad de flete realizada por los distribuidores desde los puntos contractualmente pactados para recibir el producto (punto de producción, punto de importación, terminal de entrega, etc) hasta sus plantas envasadoras.</p> <p>Siendo el GLP un bien altamente transable, que puede adquirirse en diferentes mercados y transportarse para su comercialización en otros, consideramos que la señal de precios para remunerar el producto G debe dar las señales para garantizar una oferta eficiente.</p> <p>De acuerdo, este es un punto primordial. Se considera que el precio del producto que se adoptará debería dar las señales que incentiven la existencia de estas facilidades en la medida en que haya mercado para atender</p>
--	---	---

	<p>para el GLP procedente de las refinerías de ECOPETROL. Por consiguiente se propone:  <i>... Este precio es establecido por la CREG para los puntos de suministro definidos en esta resolución..</i></p>	<p>De acuerdo, se revisará la redacción del Artículo</p>
	<p><b>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> Se sugiere modificar a la siguiente redacción:</p> <p><i>Esta resolución se aplica a todas las personas organizadas en alguna de las formas dispuestas por el Título I de la Ley 142 de 1994, que ejerzan la actividad de Gran Comercialización de GLP con destino al servicio público domiciliario.</i></p> <p>Es necesario que se incluyan igualmente los Grandes Comercializadores que ingresen luego de la entrada en firme de esta resolución.</p> <p>La indicación de la fecha de entrada en vigencia se considera parte del artículo 10 (vigencia) y no de este, por tanto se sugiere eliminarlo para evitar confusiones al mezclar ambos temas.</p>	<p>La estructura del mercado propuesta contempla la existencia de agentes Comercializadores, quienes venden al por mayor y a granel GLP que han producido o importado, bien sea directamente o por terceros, los que en adelante se denominarán Comercializadores Mayoristas. En esta definición por lo tanto se encuentran todos los Grandes Comercializadores y los Comercializadores Mayoristas de hoy, y todos aquellos que hacia futuro se organicen como ESP o se encuentren bajo la excepción contemplada en el artículo 15.2 de la Ley 142 de 1994 para desarrollar la actividad de comercialización.</p> <p>Es un aspecto de técnica jurídica en el sentido que todas las resoluciones de carácter general entran en vigencia al momento de su publicación en el Diario Oficial. Sin embargo en este caso, la resolución aplica a las personas indicadas en el mismo, pero una vez se surtan las condiciones allí establecidas.</p>
	<p><b>ARTÍCULOS 3 Y 4. PRECIO MÁXIMO REGULADO DE SUMINISTRO DE GLP PRODUCIDO EN LA REFINERÍA DE BARRANCABERMEJA Y EN EL CAMPO DE APIAY Y EN LA REFINERÍA DE CARTAGENA.</b></p> <p>Adicionar a la definición de este término "Expresado en pesos por kilogramo"</p> <p><b>Actualización del valor de G.</b> Se estima que la variación final al precio del producto también debería hacerse cada 6 meses y no mensualmente como se escribe en la propuesta.</p>	<p>De acuerdo</p> <p>La propuesta contempla la utilización de un promedio móvil de los precios diarios reportados para el propano y el butano comerciales en el mercado de Mont Belvieu durante el último mes, no cada seis meses El traslado de la señal de precios al usuario final aun no se determina en esta propuesta de remuneración a los Comercializadores Mayoristas.</p>

	<p><b>Calidad.</b> El capítulo III del estudio "El análisis de alternativas para la valoración económica del ajuste por calidad del GLP nacional", explica los descuentos que se realizan por ajustes de calidad referidos al contenido de olefinas y de livianos en la mezcla. (...)</p> <p>Para fijar estos descuentos se propone tomar como base el promedio de las composiciones del GLP de las diferentes fuentes durante los 6 meses anteriores al cambio tarifario.</p> <p><b>Implicación para los usuarios.</b> Los análisis realizados muestran que una vez se aplique la nueva metodología tarifaria para el GLP, se presentaría un alza en el precio final del gas que va a recaer directamente sobre el usuario; por lo tanto, se estima que sin ignorar las consideraciones presentadas en el Documento CREG 034 de 2007, es preciso definir la metodología de manera tal que presente la mínima incidencia sobre el consumidor y a la vez permita que se continúe con el desarrollo de programas como el GLP rural, el cual ha traído beneficios sociales, ambientales y de calidad de vida para los usuarios, pero que se encuentra fuertemente amenazado debido al alza en los precios.</p> <p><b>Transporte del GLP procedente del campo de Apiay</b></p> <p>La propuesta regulatoria plantea aplicar la misma fórmula al GLP procedente de Barrancabermeja y al de Apiay, lo cual no se estaría teniendo en cuenta el transporte entre estos dos puntos. Por tanto, si la metodología a desarrollar es paridad exportación es</p>	<p>Como se mostró a lo largo del estudio, no existe un estándar internacional que de manera cuantitativa valore las implicaciones de precio que representa la presencia de olefinas y livianos, y en general estas son aceptadas. Por otra parte, de acuerdo con lo investigado y analizado con el consultor se pudo determinar que los descuentos pactados con ECOPETROL y su comprador internacional se asocian a las condiciones de entrega variable que impone ECOPETROL, no solo en composición sino en cantidades y tiempos, lo cual expone al segundo a riesgos de atención de sus clientes en otros mercados, lo cual finalmente lo han reflejado en un acuerdo de descuentos por composición como la indicada en el estudio. Introducir este tipo de descuentos por lo tanto implicaría aceptar que ECOPETROL vendiese un producto en las condiciones de incertidumbre en la entrega que tiene pactadas con su comprador internacional. Por estas razones no se aplicará ningún tipo de descuento por composición. El producto que no se ajuste a la norma técnica vigente no podrá comercializarse.</p> <p>Las variaciones de precio que se reflejan en el mercado internacional tomado como referencia no permiten asegurar el comportamiento que tendrá el precio. Sin embargo, lo que si es posible determinar es que actualmente el precio de paridad de exportación esta casi igualado al precio vigente, lo cual hace que sea un momento adecuado para adoptar esta señal de precio.</p> <p>De todas formas, como política energética le corresponde al Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Minas y Energía definir la inclusión o no de subsidios en este servicio.</p> <p>Como se sustenta en el documento soporte de la resolución en consulta, la situación geográfica del campo de Apiay que no hace viable su exportación sumado a la poca participación en la producción nacional (4%)l, hacen de su costo de oportunidad el precio máximo al que puede vender el producto en el mercado del interior, es decir el</p>
--	---	---



	<p>necesario descontar este transporte tal como se propuso en la Resolución CREG 072 de 2005.</p>	<p>precio que ponga la refinería de Barranca. En esa medida se revaluó la propuesta hecha en la Resolución CREG 072 de 2005.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 5.</b> No existe este artículo</p>	<p>De acuerdo, se re-enumerarán los Artículos</p>
	<p><b>ARTÍCULO 6. PRECIO DEL GLP PROCEDENTE DE OTRAS FUENTES DE SUMINISTRO.</b>                  Sin embargo, de acuerdo con la redacción del artículo y lo contemplado en el documento, dentro del grupo de otras fuentes de suministro está Cusiana, pero se sabe que ECOPETROL se encuentra adelantando gestiones para absorber dicho gas. Es decir que de darse esta negociación y según la redacción del proyecto de esta resolución, el precio del GLP de Cusiana quedaría libre aún siendo de ECOPETROL.</p> <p>Por lo anterior y teniendo en cuenta que la idea es buscar la competencia, se sugiere modificar la redacción así:</p> <p><i>Los precios del GLP que proceda de otras fuentes de suministro distintas a las administradas por ECOPETROL o de fuentes en las cuales se pueda presentar monopolio, se determinarán libremente.....</i></p> <p>Al desregular fuentes de suministro como Cusiana, la cual entraría a representar una alta participación en el mercado y teniendo en cuenta que con la libertad actual podría vender su producción a un único Comercializador Mayorista, iniciaría una competencia desleal que favorecería solo a uno o unos pocos y estaría propiciada por esta situación de monopolio. Por ejemplo, podría darse el caso que un único Comercializador Mayorista adquiriera este gas con un precio inferior al del GLP entregado por ECOPETROL y debido a que cuenta con altos volúmenes absorba el mercado. De aquí que la consideración principal para desregular el precio debe basarse en la situación de monopolio.</p>	<p>Durante el período tarifario que se inicia con esta propuesta se espera una participación de Cusiana, que no le dará posición dominante, cercana al 20%. En la práctica, lo que se espera es que el precio del GLP en el mercado del interior estará acotado por el precio máximo de Barrancabermeja. Por otra parte, tal y como se consideró al establecer el precio libre de gas natural en Cusiana, se espera que la necesidad de recuperar las inversiones realizadas para la producción temprana de GLP no lo lleve a establecer precios que lo hagan no competitivo con el GLP de Barranca.</p> <p>De todas formas, en el próximo período tarifario se deberá revisar si la condición inicial de Cusiana respecto de posición dominante se mantiene o no.</p> <p>Dado que el Reglamento de Comercialización busca garantizar el acceso al producto por parte de los distribuidores, allí se contemplarán las observaciones con respecto a la compra del producto desde las diferentes fuentes a que haya lugar.</p>

	<p>Así mismo, se entendería que el GLP importado por agentes diferentes a ECOPETROL presentaría este mismo tratamiento, con lo cual se retorna a la inquietud planteada en el artículo 1.</p>	<p>En efecto la propuesta plantea que el gas importado por ECOPETROL tendrá precio máximo regulado con paridad de importación más un porcentaje de comercialización, siempre y cuando la importación no se haya realizado para cubrir una insuficiencia de suministro previamente contratada con su producción nacional, caso en el cual el GLP tendría el precio de paridad exportación. Los demás importadores tendrán precio libre.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 7. PRECIO MÁXIMO DE VENTA O SUMINISTRO PARA EL GLP IMPORTADO POR ECOPETROL.</b> En las condiciones actuales, estos volúmenes se importan solo como consecuencia de una ineficiencia operacional de ECOPETROL, lo cual no se le debería transferir al usuario.</p> <p>A futuro sería necesario empezar por hacer exigible el contrato en esta etapa de la cadena, lo cual hasta hoy no se ha podido lograr (con ECOPETROL). Debido a la existencia de monopolio, reconocida en el Documento CREG 034 de 2007, sería conveniente pensar en la creación de un contrato guía elaborado en conjunto con la CREG, el cual permita además del precio, asegurar cantidades, condiciones de entrega, calidad, entre otras. Es de resaltar que un contrato adecuadamente elaborado sería una base de reestructuración del sector.</p> <p>Por otra parte, de acuerdo con el Documento CREG 034 de 2007, para el establecimiento del margen del 8% se tuvieron en cuenta valores reportados por empresas comercializadoras de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos, donde se encontró que el margen del 80% de las comercializadoras analizadas es inferior al 8%. Si de este estudio se obtiene que la mayoría de las empresas, un 80%, tienen un margen inferior al 8% para este tipo de actividades, ¿por qué en este caso se toma este valor que equivaldría al margen que obtienen menos del 20% de las empresas? ¿Por qué no se toma</p>	<p>De acuerdo, como venimos de explicar, ante estas situaciones el precio máximo regulado seguirá siendo paridad de exportación</p> <p>La concepción del nuevo marco regulatorio para el sector se basa en la existencia de contratos. En el diseño del Reglamento de Comercialización la CREG analizará la necesidad o no de regular un contrato guía.</p> <p>Si bien es cierta esta situación, también es cierto que este margen nunca ha sido motivo de seguimiento y control para las transacciones de ECOPETROL por lo tanto no se tiene una referencia real. Por lo tanto, adoptar este margen garantizará que pueda hacerlo en la medida en que sólo un 20% de las comercializadores analizados no lo logra. Se involucrará una obligación de reporte de estos gastos de manera que hacia futuro, de ser necesario, sea posible ajustar mejor este margen.</p>

	<p>un valor inferior al 8%?</p>	
	<p><b>Artículo 10. Vigencia.</b> Aún cuando se apoya la propuesta planteada que busca que las negociaciones del GLP se realicen a lo largo de toda la cadena por peso y no por volumen como se vienen realizando, es necesario tener en cuenta que para que en la práctica esto pueda darse es necesario que las Comercializadoras Mayoristas y Distribuidoras Minoristas dispongan de los equipos adecuados para realizar la medición por peso. Actualmente la mayoría de estas plantas emplean equipos para medidas volumétricas.</p>	<p>Si bien durante las audiencias públicas se dijo que ya están instalados varios sistemas para medición en peso, se tendrá en cuenta esta recomendación en el Reglamento de Comercialización.</p>
<p><b>BP EXPLORATION E-2007-005175</b></p>	<p><b>1. CONTRATO PAGUE LO DEMANDADO:</b> La resolución propuesta incluye esta definición en los mismos términos en que estaba planteada en la Resolución CREG-023 de 2000 para el gas natural. Consideramos inconveniente introducir en el mercado del GLP una modalidad contractual que ya fue revisada y derogada por la misma Comisión, teniendo en cuenta los múltiples problemas de orden económico que tiene asociados y que hacen inviable su aplicación tal como ocurrió en el ámbito del gas natural.</p> <p>Aunque entendemos que el contrato Pague lo Demandado será la base para las negociaciones de GLP con precio regulado, impactará indirectamente cualquier transacción nacional de GLP porque será el punto de referencia para la competencia de la producción de cualquier fuente.</p> <p>Solicitarnos permitir la libertad de contratación o en su defecto, escoger una herramienta contractual equilibrada, que resulte aplicable en la práctica y que permita soportar inversiones orientadas a nueva oferta de GLP</p>	<p>La redacción de este punto no tiene como propósito obligar a uno u otro tipo de contrato. De hecho, en principio la CREG ha considerado la libertad de contratación. El propósito de esta redacción es el de establecer que el precio máximo regulado debe ser el precio máximo que debería pagar el comprador (distribuidor) por todo concepto, bajo condiciones de firmeza hasta por las cantidades pactadas. En la medida en que un contrato Pague Lo Demandado refleja las condiciones de mayor riesgo para el vendedor, se entiende que es por lo tanto el mayor precio posible y por esa razón se ligaron ambos conceptos.</p> <p>Sin embargo, considerando el comentario, y dado que la confiabilidad del suministro pactado en sus contratos le corresponde al comercializador mayorista, lo que se establecerá es que el precio máximo regulado corresponde a un producto entregado con condiciones de firmeza diaria en el punto de entrega pactado con el distribuidor (punto de entrada al sistema de transporte o punto de entrega directa del comercializador mayorista previamente adecuadas por éste para el efecto).</p> <p>Es decir, el precio máximo regulado será el precio máximo que por todo concepto podrá llegar a pagar un distribuidor a un comercializador mayorista. Se revisará la redacción, eliminando la definición de este tipo de contrato, aclarando el tipo de producto al cual se refiere el PRECIO</p>

		MÁXIMO REGULADO y redactando nuevamente el Artículo 9. CORRESPONDENCIA ENTRE EL PRECIO MÁXIMO REGULADO Y EL CONTRATO.
	<b>2. COSTOS DE EMBARQUE CE:</b> Cual es el costo de embarque que se usará en las ecuaciones que determinan los precios máximos para las diferentes fuentes reguladas? Cuáles serán Las publicaciones a utilizar para determinar este valor? Sugerimos dejar explícita esta información en la resolución respectiva.	En principio no se tiene información suficiente para determinar este valor. Mientras la CREG define la metodología de valoración, de este componente su valor inicial será cero (0). Esto se dejará explícito en la fórmula.
	<b>3. SUBÍNDICES EN LAS FÓRMULAS:</b> Al parecer hay un error en los subíndices de las variables CE (costo de embarque) y $T_{PCB}$ . En la fórmula figuran como datos correspondientes al mes $m$ y en la definición corresponden al mes $m-1$ . Como al calcular el precio para el mes $m$ , no se conocerán los valores de estas variables, parece que el valor a corregir es e subíndice en la fórmula.	Correcto, se corregirá el subíndice en la fórmula.